



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

10 DE OCTUBRE DE 2015

Suplemento
7627 C



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



No.- 4621

ACUERDO CE/2015/057

CE/2015/057

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE CANCELA LA ACREDITACIÓN DE LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y HUMANISTA, CON BASE EN LAS RESOLUCIONES IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS INE/JGE110/2015 E INE/JGE111/2015, EMITIDAS POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN LA QUE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ENTIDADES POLÍTICAS NACIONALES ANTES MENCIONADAS.

ANTECEDENTES

I. **Reforma Constitucional Federal.** El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en materia político-electoral, aprobada por el Honorable Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales.

II. **Creación del INE.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto doscientos dieciséis (216), por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, destacando entre ellas, lo concerniente al artículo 41, por el que se crea el Instituto Nacional Electoral, mismo que quedó constituido el cuatro de abril del año dos mil catorce, modificándose la integración de su Consejo General y la inclusión de nuevas atribuciones.

III. **Reforma Constitucional Local.** El veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco número 7491 el suplemento E, que contiene el Decreto número 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Tabasco en materia electoral; instituyendo en el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso i), relativo a que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las atribuciones que le determine la ley, *las actividades relativas a escrutinios y cómputos en los términos previstos en la ley* conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional Electoral.

IV. **Ley Electoral Local.** El dos de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco número 7494, Suplemento C, el Decreto número 118, por el que se expidió la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

V. **Lineamientos para la designación de los integrantes de los OPLES.** El seis de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG44/2014, mediante el cual expidió los Lineamientos para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los organismos públicos locales.

VI. **Designación Consejo Estatal.** El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG/165/2014, mediante el cual aprobó la designación de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de Organismos Públicos Locales.

CONSIDERANDO

I. **Organización de las Elecciones a cargo del IEPCT.** Que como establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, Apartado C, fracción I, la organización de las elecciones estatal, distritales y

patrimonio, de no hacerlo así se impondrán sanciones sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil aplicable.

En esa tesitura, el Órgano Técnico de Fiscalización, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, deberá llevar a cabo el procedimiento de fiscalización de los recursos que hayan sido entregados a los referidos partidos políticos que se ha declarado perdieron su acreditación ante este Consejo Estatal, y por ende, dejan de recibir financiamiento público por parte de esta Institución Electoral, informando a este Consejo Estatal de las actividades y resultados obtenidos.

Asimismo, el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto deberá observar lo dispuesto en el artículo 99, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco

No obstante lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, párrafo 1, de la Ley Comicial del Estado de Tabasco, el Instituto Estatal dispondrá lo necesario para que sean adjudicados al Estado los recursos, bienes y remanentes de los Partidos Políticos que pierdan su registro legal y que hayan sido obtenidos con financiamiento público estatal; para tal efecto se estará a lo que determine en reglas de carácter general el Consejo Estatal del Instituto Estatal para el caso de partidos locales o, en su caso, el Instituto Nacional Electoral para Partidos Políticos nacionales, y a lo siguiente:

I. Cuando un Partido Político pierda su registro el Órgano Técnico de Fiscalización designará de inmediato a un interventor responsable del control y vigilancia directos del uso y destino de los recursos y bienes del partido de que se trate;

II. La designación del interventor será notificada de inmediato, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal, al partido de que se trate, en ausencia del mismo la notificación se hará en el domicilio social del partido afectado, por cédula o en caso extremo por estrados;

III. A partir de su designación el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del Partido Político, obtenidos con financiamiento público estatal, por lo que todos los gastos que realice el partido deberán ser autorizados por el interventor. No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del Partido Político;

IV. Declarada la pérdida del registro de un Partido Político y publicada en el Diario Oficial de la Federación o en el Periódico Oficial del Estado, según sea el caso, el interventor designado deberá:

a) Emitir aviso de liquidación del Partido Político de que se trate, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado para los efectos legales procedentes;

b) Determinar las obligaciones laborales, fiscales y con proveedores o acreedores, a cargo del Partido Político en liquidación;

c) Determinar el monto de recursos o valor de los bienes susceptibles de ser utilizados para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la fracción anterior;

d) Ordenar lo necesario para cubrir las obligaciones que la Ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del Partido Político en liquidación; realizado lo anterior, deberán cubrirse las obligaciones fiscales que correspondan; si quedasen recursos disponibles, se atenderán otras obligaciones contraídas y debidamente documentadas con proveedores y acreedores del Partido Político en liquidación, aplicando en lo conducente las leyes en esta materia;

e) Formulará un informe de lo actuado que contendrá el balance de bienes y recursos remanentes después de establecer las provisiones necesarias a los fines antes indicados; el informe será sometido a la aprobación del Consejo Estatal del Instituto Estatal. Una vez aprobado el informe con el balance de liquidación del partido de que se trate, el interventor ordenará lo necesario a fin de cubrir las obligaciones determinadas, en el orden de prelación antes señalado;

f) Si realizado lo anterior quedasen bienes o recursos remanentes, los mismos serán adjudicados íntegramente al Estado, y

g) En todo tiempo deberá garantizarse al Partido Político de que se trate, el ejercicio de las garantías que la Constitución Local y las leyes establecen para estos casos. Los acuerdos del Consejo Estatal serán impugnables ante el Tribunal Electoral.

19. Notificación al Instituto Nacional Electoral. Atendiendo a la declaración que ha efectuado este Consejo Estatal, comuníquese la misma al Instituto Nacional

Electoral, a través del Secretario Ejecutivo y del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Conforme al artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y 115, párrafo 2, de la Ley Electoral y Partidos Políticos del Estado de Tabasco, este Consejo Estatal es competente para emitir el presente acuerdo, por lo que, estima procedente declarar que los Partidos Políticos Nacionales Del Trabajo y Humanista, al haber perdido su registro ante el Instituto Nacional Electoral, en términos de las resoluciones identificadas con los números INE/JGE110/2015 y INE/JGE111/2015: como consecuencia, procede a cancelación de acreditación de los Partidos Políticos Nacionales denominados "Partido del Trabajo" y "Partido Humanista", ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. En ese contexto, dejan de percibir de forma directa, las prerrogativas a que tenían derecho como partidos políticos acreditados.

SEGUNDO. En términos del considerando 16 del presente acuerdo, y de la parte final del punto de acuerdo que antecede, se ordena a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, que por conducto de la Dirección de Administración, realice las transferencias de las prerrogativas a las cuentas bancarias que para tales efectos notifiquen los interventores responsables de la liquidación de los Partidos Políticos Nacionales denominados "Partido del Trabajo" y "Partido Humanista", correspondiente al presente ejercicio fiscal; haciendo los descuentos correspondientes al Partido del Trabajo por deudas contraídas previamente con esta Institución.

TERCERO. El Partido del Trabajo y Humanista, deberán cumplir con lo previsto por los artículos 98 párrafo 2 y 99 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como con las demás obligaciones en materia de fiscalización que establece la referida Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de la liquidación y adjudicación de su patrimonio en los términos del Considerando 17, de este Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Titular del Órgano Técnico de Fiscalización de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, proceda en términos de lo señalado en el Considerando 17 y 18 de este Acuerdo. Debiendo informar a este Consejo Estatal de las actividades realizadas.

QUINTO. Notifíquese este Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través del Secretario Ejecutivo y del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo a los Partidos del Trabajo y Humanista, por conducto del Secretario Ejecutivo y del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, párrafo 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y agréguese a la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria, efectuada el 28 de septiembre de dos mil quince; por votación unánime de los Consejeros Electorales.

integrantes del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Idmará de la Candelaria Crespo Arévalo, Mtro. José Oscar Guzmán García, Mtro. David Cuba Herrera, Mtro. Jorge Enrique Gómez Hernández, Lic. Miguel Ángel González Rodríguez y la Consejera Presidente, Mtra. Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE



ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EL SUSCRITO LICENCIADO ROBERTO FÉLIX LÓPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 117 PÁRRAFO 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS CONSTANTES DE (15) QUINCE FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON EL ORIGINAL DEL ACUERDO CE/2015/058 DE FECHA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL SE CANCELA LA ACREDITACIÓN DE LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y HUMANISTA, CON BASE EN LAS RESOLUCIONES IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS INE/JGE/110/2015 E INE/JGE/111/2015, EMITIDAS POR LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN LA QUE DECLARA LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA ENTIDADES POLÍTICAS NACIONALES ANTES MENCIONADAS; QUE OBRA EN EL ARCHIVO DE ESTA INSTITUCIÓN, MISMO QUE TUVE A LA VISTA; LAS QUE SELLO, RUBRICO Y FIRMO.

SE EXPIDE PARA SER ENVIADO A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO PARA SU PUBLICACION, EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 117 PÁRRAFO 2, FRACCIÓN XXIV DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO.



DOY FE

ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



No. - 4622

ACUERDO CE/2015/058

CE/2015/058

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA A LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA REALICE LOS TRABAJOS TENDENTES A LA ACTUALIZACIÓN Y MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROPIO INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

ANTECEDENTES

- I. **Reforma Constitucional Federal.** El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en materia Política-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales.
- II. **Creación del INE.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto 216, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, destacando entre ellas, lo concerniente al artículo 41, en el que se crea el Instituto Nacional Electoral, mismo que quedó conformado el cuatro de abril del año dos mil catorce, modificándose la integración de su Consejo General y la inclusión de nuevas atribuciones.
- III. **Leyes Generales.** El dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
- IV. **Convocatoria para designación de integrantes de OPLES.** El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el

acuerdo INE/CG/69/2014, mediante el cual aprobo el modelo de convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

- V. **Reforma Constitucional Local.** El veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco número 7491, suplemento C, el Decreto número 117, por el que se reforman, adicionan y derogan disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco en materia electoral.
- VI. **Ley Electoral Local.** El dos de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco número 7494 suplemento C, el Decreto número 118, por el que se expidió, la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
- VII. **Designación de Consejeros.** El treinta de septiembre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG/165/2014 mediante el cual aprobó la designación de Consejeras y Consejeros Presidentes, y Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

CONSIDERANDO

- I. **Organización de las elecciones a cargo del IEPC.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establece en su artículo 9, Apartado C, fracción I, que la organización de las elecciones estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado que se realiza a través de un organismo público, autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de



No.- 4623

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



RESOLUCIÓN SE/PES/APA-PVEM/050/2015

SE/PES/APA-PVEM/050/2015

RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. AVENAMAR PÉREZ ACOSTA, POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO POR LA POSIBLE COMISIÓN DE "ACTOS DE PRESIÓN Y COACCIÓN AL VOTO".

La Secretaría Ejecutiva elaboró el proyecto de resolución respectivo, el cual turnó a la Consejera Presidente de este Instituto Electoral.

En la Sesión de Consejo. Una vez recibido el proyecto de resolución, la Consejera Presidente convocó a sesión de Consejo Estatal en la que se resolvió el presente asunto con base en los siguientes:

RESULTANDO

1. Escrito de denuncia. El trece de mayo de dos mil quince, a las diecisiete horas con siete minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, escrito de denuncia signado por el C. AVENAMAR PÉREZ ACOSTA, por su propio derecho, en contra del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, por la posible comisión de "actos de presión y coacción al voto".

2. Auto de admisión: Mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Electoral, a las diecisiete horas con siete minutos del trece de mayo del año en curso, se tuvo por recibido el escrito de denuncia mencionado con sus respectivos anexos, instaurándose el PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, formando el expediente respectivo bajo el número SE/PES/APA-PVEM/050/2015, y ordenando emplazar al denunciado.

3. Fijación de fecha para audiencia de pruebas y alegatos. Una vez que fue emplazado el denunciado Partido Verde Ecologista de México, se dictó auto por medio del cual se establecieron las doce horas con quince minutos del veinte de mayo de la presente anualidad, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. En la fecha indicada en el apartado anterior, las partes concurrieron a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, respectiva al procedimiento que nos ocupa; en la que se recibió el escrito de contestación a la denuncia por parte del partido político denunciado; asimismo, se proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas aportadas por las partes; los comparecientes expresaron sus alegatos; y finalmente se reservó proveer sobre el cierre de instrucción hasta en tanto el asunto quedase debidamente sustanciado.

5. Cierre de instrucción y elaboración de Proyecto de resolución. Una vez debidamente integrado el expediente de mérito, a través de proveído de veinticuatro de septiembre de este año, se decretó cerrada la instrucción en el presente procedimiento y se procedió en términos del diverso 364 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, por lo que la

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. De conformidad con los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, específicamente, en su artículo 9, apartado C, fracción I, y 100 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Así, la atribución para conocer y resolver el presente asunto corresponde al Consejo Estatal de este Instituto, conforme a lo dispuesto en los arábigos 105, párrafo 1, fracción I, 115, párrafo 1, fracción I y XXXV, 350, párrafo 1, fracción I, y 364, párrafo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y sus diversos 7, párrafo 1, inciso a); 8, párrafo 1, inciso b); 9 párrafo 1, incisos c), d), e) y 88 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por lo que este Consejo Estatal es el órgano competente para emitir la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. En virtud de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del procedimiento y al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizará en primer lugar, si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, toda vez que de ser el caso, esto impediría a la autoridad pronunciarse respecto al fondo.

En ese orden de ideas, tenemos que las causales de improcedencia y sobreseimiento de las denuncias o quejas, se encuentran previstas en los

artículos 357, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos para el Estado de Tabasco; 74, párrafo 1 y 75 del Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mismos que se transcriben para mayor ilustración:

Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco

Artículo 357.

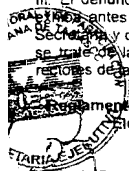
1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

- I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
- II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuenta con resolución del Consejo Estatal respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral Estatal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y
- IV. Se denuncien actos de los que el Instituto Estatal resulte incompetente para conocer, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
- II. El denunciado sea un Partido Político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro; y

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral...



Reglamento de Denuncias y Quejas del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

Artículo 74. Causas de improcedencia

La denuncia o queja será improcedente cuando:

- a) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
- b) El denunciante o quejoso, no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- c) Por actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra denuncia o queja que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral de Tabasco, o habiendo sido impugnada, haya sido confirmada por el mismo Tribunal;
- d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la Ley;
- e) Haya prescrito la facultad del Instituto para fincar responsabilidades; y
- f) No se pueda determinar al sujeto a quien atribuir la conducta denunciada, o éste haya fallecido...

Artículo 75. Causas de sobreseimiento.

1. Procederá el sobreseimiento de la denuncia o queja, cuando:

- a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;
- b) El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la denuncia o queja, haya perdido su registro; y
- c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte del Consejo y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral...

[...]

Al respecto, debe tenerse en consideración que si bien es cierto, estas causas de improcedencia y sobreseimiento se encuentran reguladas en la normatividad correspondiente al procedimiento sancionador ordinario, no menos cierto es, que dichas normas resultan aplicables al procedimiento especial sancionador, por tratarse de reglas que resultan connaturales a ambos procedimientos, aun en los casos en que su regulación no se aprecie en forma expresa en la legislación electoral del Estado de Tabasco; en ese sentido, el

estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento de la queja que nos ocupa se realizará con base en las reglas precisadas.

En ese orden de ideas, se tiene el denunciado Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante, hizo valer causales de improcedencia en su contestación de denuncia, así como también en la audiencia de desahogos y alegatos; obteniendo lo siguiente:



1. Que la supuesta distribución de tarjetas de descuento personalizadas, consistente en mochila con diversos artículos escolares, y boletos para asistir a funciones en salas de cine "CINEMEX"; ya han sido objeto de procedimientos administrativos ante el Instituto Nacional Electoral, por lo que suponiendo sin conceder que resultaran ser los mismos o bien sean los que fueron objeto de dichas controversias, en ese caso ya son cosa juzgada, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de los Procedimientos Especiales Sancionadores SUP-REP-241/2015 y SRE-PSC-105/2015; por lo que a su consideración se debió haber desechado de plano la queja de mérito y no haber sido materia de Procedimiento Especial Sancionador.

En este sentido, contrariamente a lo sostenido por el denunciado, no le asiste la razón, como se explica a continuación.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando hay identidad de personas, cosas y acciones, y tiende a dar firmeza a las actuaciones judiciales y relaciones jurídicas entre los litigantes, a fin de que no vuelva a suscitarse un nuevo debate sobre hechos ya controvertidos, mediante otro procedimiento en el que se plantean iguales cuestiones.

Asimismo, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha 12/2003, intitulada "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA", en la parte que interesa señala, la cosa juzgada tiene por objeto proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos,

de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa, esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

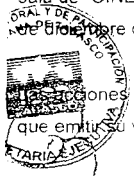
Ahora bien, ciertamente existen diversas sentencias que refieren a la distribución de tarjetas de descuento denominadas "PREMIA PLATINO", boletos para el cine, mochilas y kits escolares, mismas en las que se estudiaron infracciones por "actos anticipados de campaña", "uso indebido del padrón electoral", "producción y distribución del denominado Kit escolar"; "La producción y distribución de artículos promocionales utilitarios no elaborados con materia textil"; entre otros, en las que se consideró al Partido Verde Ecologista de México, como responsable directo del incumplimiento a lo

corresponda, de ser el caso, o a la determinación de las medidas que al efecto correspondan.

Hechos Denunciados.

A) Del escrito de denuncia suscrito por el C. Avenamar Pérez Acosta, por su propio derecho, se extrae esencialmente lo siguiente:

1. Que el Partido Verde Ecologista de México, remitió a su domicilio particular, una tarjeta a su nombre, denominada "Premia Platino", que a decir del denunciante, ésta le da acceso a descuentos en más de nueve mil negocios participantes; por lo que el diez de abril de dos mil quince, devolvió la tarjeta al partido político en su domicilio ampliamente conocido y que a pesar de devolver la tarjeta en comento, nuevamente el partido político denunciado le remitió una mochila con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, con diversos objetos dentro de la misma, así como un sobre dirigido a su nombre, el cual contenía tres boletos de "Sala de Cine", para ser usado en cualquier sala de "CINEMEX" en el país, de lunes a domingo con vigencia al treinta y uno de mayo de dos mil quince.



Las acciones descritas, a juicio del promovente, lo presionan y coaccionan para que emita su voto a favor del Partido Verde Ecologista de México.

Contestaciones a la denuncia por parte del Partido Verde Ecologista de México.

B. Del escrito de contestación a la denuncia del Partido Verde Ecologista de México, a través del C. Martin Dario Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se obtiene lo siguiente:

1. Que la supuesta distribución de tarjetas de descuento personalizadas, kits consistente en mochila con diversos artículos escolares, y boletos para asistir a funciones en salas de cine "CINEMEX", ya han sido objeto de procedimientos administrativos ante el Instituto Nacional Electoral, por lo que suponiendo sin conceder que resultaran ser los mismos o bien sean los que fueron objeto de dichas controversias, en ese caso ya son cosa juzgada, por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de los Procedimientos Especiales Sancionadores SUP-REP-241/2015 y SRE-PSC-105/2015; por lo que a su consideración se debió haber desechado de plano la queja de mérito y no haber sido materia de Procedimiento Especial Sancionador.

Como se desprende del escrito de denuncia, de la contestación a la misma y lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos por parte del Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, no fue reconocido el hecho puesto del conocimiento de esta autoridad.

Fijación de la Litis.

Así, lo hasta aquí señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometido a juicio de esta autoridad administrativa electoral, conforme a lo planteado por la denunciante, consiste en dilucidar si se actualiza la inobservancia al artículo 5, párrafo 4, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, atribuible al Partido Verde Ecologista de México, por la posible presión o coacción para obtener el voto a su favor.

Valoración de las pruebas.

A continuación, se procede al análisis del material probatorio que obra en autos, enfatizando que el partido político denunciado soslayó ofrecer pruebas de descargo de su parte.



Ahora bien, el denunciante presentó como material probatorio, copia simple del escrito suscrito por éste, de diez de abril de dos mil quince, dirigido al Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual hace la devolución de la "Tarjeta Platino", así también, contiene un sello de recibido con la leyenda "Partido Verde Ecologista de México con fecha quince de abril de dos mil quince."

Asimismo, presentó copia simple de la de la impresión de la presunta promoción de la tarjeta denunciada, con las leyendas: "*Felicidades y Muchas Gracias por ser Verde!*", "*Aprovechamos para enviarte sin costo para ti la tarjeta de descuento 'Premia Platino'. Con ella podrás ahorrarte dinero de tu gasto. ¡Utilízala! y saca provecho de tus compras. Cada año te vamos a renovar sin costo la tarjeta y te mantendremos al tanto de los nuevos descuentos*", así como el emblema del Partido Verde Ecologista de México.

Dichas copias simples de los documentos, constituyen documentales privadas en términos del dispositivo 353, párrafo 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el cual estatuye que las documentales privadas, entre otras, sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el razonamiento de la relación que guardan entre sí.



En este tenor, de las copias simples del escrito dirigido al Partido Verde Ecologista de México, de diez de abril de dos mil quince, así como de la copia simple de la impresión de la presunta promoción de la tarjeta, al ser documentales privadas, sólo se obtiene un indicio simple respecto de su contenido, pues a través de éstas, sólo se colige que el denunciante recibió y devolvió la tarjeta denunciada, más no aporta indicio alguno respecto a que el Partido Verde Ecologista de México, a través de sus militantes y simpatizantes, lo hayan presionado o coaccionado para obtener su voto a favor del partido político mencionado.

Aunado a lo anterior, al tratarse de copias simples, no se les puede otorgar valor probatorio pleno a favor de su oferente; ello en atención a lo dispuesto en la siguiente tesis aislada:

Época: Novena Época
Registro: 186304
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Común
Tesis: 1.11ª.C.1 K
Página: 1269

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciano que arrojan cuando los hechos con que ellas se pretende probar se encuentran corroborados o administrados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, este solo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando si son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda administrarse con otras probanzas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Por otra parte, para sustentar su dicho, el denunciante aportó como elementos de prueba en físico, un tríptico que contiene tres boletos de la cadena "CINEMEX" (foja 5), una mochila color verde con el emblema del Partido Verde Ecologista de México, dentro de ella se encuentra un sobre de color café, tamaño carta que tiene el siguiente contenido:

- Una libreta tamaño profesional, color verde con anillo de metal.
- Un lápiz color verde.
- Una goma para borrar de color blanco.
- Una regla de Cartón de 20 centímetros con el emblema del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.
- Una pulsera de tela de color verde oscuro.
- Una playera color blanca, con el emblema del Partido Verde Ecologista de México, y la leyenda "VERDE SI CUMPLE".
- Un gorra color verde con el emblema del Partido Verde ecologista de México y la leyenda "VERDE SI CUMPLE".

Para mayor ilustración se plasman a continuación fijaciones fotográficas de la propaganda aportada:



En el caso particular, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 35, párrafo primero de la ley comicial local, de todas estas probanzas consistente en los boletos para el cine, mochila, con útiles escolares, la playera y la gorra que tienen la leyenda: "SI CUMPLE" y el emblema del Partido Verde Ecologista de México; únicamente se desprende su existencia física, mas no se obtienen datos ni indicios respecto a que fueron entregados al denunciante por militantes y simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México, presionándolo o coaccionándolo para obtener su voto a favor del mencionado instituto político.

En este orden de ideas, en el presente sumario no existe otro medio de convicción, que robustezca lo aducido por la denunciante, máxime que de la propaganda en físico presentada ante esta autoridad, únicamente se aprecia en diversos artículos, el emblema del Partido Verde Ecologista de México, pero ello no acredita que se haya presionado o coaccionado al denunciante para obtener su voto a favor del partido político en comento, cuestión que es la Litis en el presente asunto.

Ante tales circunstancias, sin elementos de convicción que revelen la presión o coacción al denunciante Avenamar Pérez Acosta, para obtener su voto a favor del Partido Verde Ecologista de México, lo procedente es declarar infundada la denuncia presentada por aquél y en consecuencia inexistente la infracción al artículo 5, párrafo 4, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, por parte del citado Instituto Político.

Así las cosas, conforme a los razonamientos presentados y a los fundamentos normativos aplicables, esta autoridad resuelve el presente procedimiento en los siguientes términos:

RESUELVE



Se declara **INFUNDADA** la denuncia presentada por el C. Avenamar Pérez Acosta, por su propio derecho, en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la presunta infracción al artículo 5, párrafo 4, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, por la comisión de actos de presión y coacción al voto.



LAE. MANUEL LASTRA MACOSAY
OCTAVO REGIDOR

MD. JONATHAN JOSE CANEPA SEGURA
NOVENO REGIDOR

C. ISABEL GARCIA CABRERA
DECIMO REGIDOR

PROFRA. MARTHA BETARIZ MENDOZA
GUZMAN
DECIMO PRIMER REGIDOR

C. BENITA RODRIGUEZ MENDEZ
DECIMO SEGUNDO REGIDOR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 65 FRACCION II DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PROMULGO LA PRESENTE RESOLUCION PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EN LA CIUDAD DE EMILIANO ZAPATA, RESIDENCIA OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, TABASCO A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

PRIMER REGIDOR Y PRESIDENTE MUNICIPAL
JOSE ARMIN MARIN VALDES
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
DEDETTE CAROLINA LASTRA GARCIA



**Gobierno del
Estado de Tabasco**



Tabasco
cambia contigo

"25 DE NOVIEMBRE, CONMEMORACIÓN DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Roviroso # 359, 1° piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.